



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 084 -2021-GM-MPA

Abancay, 08 de marzo del 2021

VISTO:

El Expediente N° 10459-2020, de fecha 16 noviembre del 2020, presentado por el servidor nombrado Gregorio Román Cáceres, sobre reconocimiento de pago de devengados de beneficio laboral, Informe N° 219-2020-AE-SGRH-GAF-MPA, de fecha 14 de diciembre del 2020, Informe Técnico N° 001-2021-FAL-SGRH-GAF-MPA, de fecha 04 de enero del 2021, Carta N° 028-2021-SGRH-GAF-MPA, de fecha 11 de enero del 2021, Informe N° 051-2021-SGRH-GAF-MPA, de fecha 21 de enero del 2021, Informe N° 30-2021-GAF-MPA, de fecha 28 de enero del 2021, carta n° 074-2021-gaj-mpa, de fecha 04 de marzo del 2021, y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modifica la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que los gobiernos locales son personas jurídicas de derecho público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, consiguientemente están facultados a ejercer actos de gobierno y actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico vigente (...) y;



Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado, de la Ley de procedimiento Administrativo General, Ley 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece las reglas generales y específicas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Así mismo el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;



Que, respecto al reconocimiento y pago del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución de FONAVI, que está solicitando el administrado, es necesario señalar que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 del 23 de diciembre de 1992, se ha dispuesto que a partir del 01 de enero de 1993, se otorgue un aumento de remuneraciones, equivalente al 10% de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, que está afecta al FONAVI; el mismo que de conformidad con la Ley N° 26233, fue derogada el Decreto Ley N° 25981;

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el periodo en el que referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aun si éste fue derogado mediante Ley N° 26233 como ya se dijo; asimismo en la disposición final única establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en la cual estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981; Es así que de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarían el pago de sus planillas con recursos del tesoro público;

Que, siendo así se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la ley N° 26233 conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3429-2009-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N° 26233 y si bien la única disposición final de esta última Ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° de la Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento el administrado no acreditado que alguna vez haya otorgado el incremento de sus remuneraciones". Consecuentemente en el caso materia de impugnación, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita verificar que se le haya otorgado el beneficio del 10% de sus remuneraciones, cuando estuvo vigente la ley que así la reconocía;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY GERENCIA MUNICIPAL

Que, es más con fecha 08 de diciembre del 2010, se ha publicado la ley N° 29265 – Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que al haber sido aprobado por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyen al FONAVI, el total actualizado a sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Así mismo abónese a favor de cada trabajador beneficiario público los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados". Y en la fecha más reciente, el 12 de enero del 2012 se publicó el decreto supremo N° 006-2012-EF por el cual se aprueba el reglamento de la Ley N° 29265 que en su artículo 2° establece: "El presente reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, función, vínculo o relación con FONAVI, o posean información del mismo". Por tal motivo el administrado no puede pretender el cumplimiento del Decreto Ley N° 25981, invocando normas que han sido derogadas, cuando bien pudo hacerlo mediante la vía adecuada oportunamente;

Que, asimismo sobre el particular, la Autoridad del Servicio Civil, a través del informe legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, concluye que los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, por otro lado el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34. 2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces" (Énfasis agregado);

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal de 2020, establece: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; Asimismo, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la citada Ley, que PROHIBE en las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia es aplicable la Ley N° 26504, que se encuentra vigente y que derogó el Decreto Ley N° 25897;

Que, mediante Expediente N° 10459-2020. El servidor nombrado Gregorio Román Cáceres, solicita reconocimiento de pago de devengado de beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981;

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2021-fal-SGRH-GAF-MPA, el asistente técnico de la Subgerencia de Recursos Humanos, remite el Informe Técnico de reconocimiento de pago de devengado de beneficio laboral del 10% del FONAVI establecido por Decreto Ley, N° 25981. En referencia al Informe N° 219-2020-AE-SGRH-GAF-MPA, el responsable del área de escalafón remite el informe sobre reconocimiento de pago de devengado de beneficio laboral, donde en la parte concluyente y recomendación dice: que habiendo realizado los análisis de su solicitud del servidor nombrado Gregorio Román Cáceres, servidor de la municipalidad provincial de Abancay, emite opinión técnica donde declara improcedente la petición de reconocimiento de 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, de conformidad al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY GERENCIA MUNICIPAL

Decreto Ley N° 25981 y la Ley N° 26233 y el pago de intereses legales de forma retroactiva del 01 de enero del 1993;

Que, mediante Informe N° 030-2021-GAF-MPA, el Gerente de Administración y Finanzas, remite Informe N° 051- 2021-SGRH-GAF-MPA, respecto a la solicitud del servidor nombrado Gregorio Román Cáceres, y de la conclusión dice que: deriva el expediente en 20 folios para que disponga a quien corresponda la elaboración de la resolución administrativa esto con fines que se cumpla con la notificación correspondiente;

Que, mediante Carta N 074-2021-GAJ-MPA, el Gerente de Asesoría Legal (e), devuelve el expediente, respecto al expediente administrativo de Gregorio Román Cáceres, sobre reconocimiento del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), al respecto se debe señalar que la Subgerencia de Recurso Humanos, emite pronunciamiento mediante Informe Técnico N° 001-2021- FAL-SGRH-GAF-MPA en la cual se declara IMPROCEDENTE la pretensión del administrado; razón por la cual en virtud al artículo 197 del TUO de la LEPAG, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, corresponde la emisión de actor resolutorio que ponga fin al procedimiento administrativo;



Que, por lo antes expuesto, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, así como a los informes de las diferentes áreas; concluye que los argumentos manifestados en su petición carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión del recurrente por los considerandos indicados precedentemente;

Que, en mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por Ley, mediante Resolución de Alcaldía N° 035-2021-A-MPA, de fecha 29 de enero del 2021 y otorgamiento de facultades mediante Resolución Alcaldía N° 05-2021 de fecha 04 de enero del 2021, y en cumplimiento a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:- DECLARAR, INFUNDADO la solicitud de reconocimiento de pago de devengado de beneficio laboral solicitado por el administrado **GREGORIO ROMÁN CÁ CERES**, sobre reintegro del incremento de remuneraciones equivalente al 10%, dispuesto por la Ley N° 25981, por las consideraciones expuestas. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO:-NOTIFICAR, con la presente resolución al interesado, sistemas administrativos de la municipalidad provincial de Abancay, a fin de dar cumplimiento a los efectos de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY
Abog. Paola Del Carmen Palomino Torres
GERENTE MUNICIPAL (e)

